

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 9 DE MARZO DE 1872.

NÚM. 10

JURISPRUDENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTI

JUICIO DE AMPARO.

JUZGADO DE DISTRITO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Enero 20 de 1872.

Visto el recurso de amparo promovido el 9 de Diciembre último, por el C. Eleuterio Duron, mayor de edad, casado y avecindado en esta ciudad, pidiendo proteccion á la justicia federal contra un acto arbitrario del gefe político de esta municipalidad, C. Plutarco Silva, quien condenó al servicio de las armas á Pedro y Juan Rodríguez, Natividad y Andrés Duron, hijos ó entenados del quejoso, habiéndoles dado ese destino aquel funcionario, en castigo del hurto de unas cargas de rastrojo de que fueron acusados; violándose así, por un mandatario del pueblo, las garantías consignadas en los artículos 14 y 21 del Código fundamental de la nacion. Visto lo determinado por este juzgado sobre tal demanda, mandando suspender el acto reclamado y que se pidiera el debido informe con justificacion acerca de los hechos en aquella expuestos, al C. coronel Bernardo del Castillo, con arreglo á lo prevenido en el art. 9º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, en razon de ser en su calidad de autoridad militar

TOM. II

el encargado inmediatamente de la ejecucion del acto reclamado, habiendo recibido con ese carácter, para reemplazos del ejército á los presuntos reos acusados de hurto. Mas á pesar de todo, el referido gefe no tuvo á bien informar, sin embargo de haber ofrecido hacerlo el mismo dia que recibió la correspondiente notificacion y la copia del ocurso de que se trata. Visto el pedimento del ciudadano Gefe Superior de hacienda, en ejercicio del ministerio público por falta de promotor fiscal, quien se opone á la gestion del actor, porque opina dicho funcionario, que á mas de no tener Duron legitimada su personería, no habiendo sido él personalmente agraviado por el acto de que se queja, su accion es inadmisibile, segun el art. 2º de la citada ley orgánica de 1869. Vistos el alegato de la parte actora, por no haber presentado el suyo el ciudadano gefe de hacienda; las pruebas de la misma parte, no habiendo tampoco promovido aquel funcionario ningunas á su vez; y visto, en fin, todo cuanto fué conveniente tener presente y examinar.

Y considerarndo: que aun cuando el mencionado gefe político haya traslimitado la órbita de sus atribuciones, invadiendo por asalto el terreno vedado de una jurisdiccion ajena á la suya muy extraña, y allanando así los límites demarcados por la ley fundamental, para la exacta division de los poderes públicos; aun siendo esto cierto, semejante desafuero seria objeto de un juicio de responsabilidad, mas no de amparo, siendo en el primer caso incompetente este juzgado, por no

ser un negocio de la Federacion, sino de aquellos en que deben conocer los jueces y Tribunales del Estado y sus autoridades locales. Considerando, además: que si es una verdad en derecho, que los padres de familia, como lo es Duron de los hijos ó entenados, que han vivido y viven bajo de su proteccion paternal; que los parientes consanguíneos ó afines hasta dentro del cuarto grado, en cuyo último caso se haya tambien Duron; y que todas las personas conjuntas, en fin, pueden comparecer en juicio por sus deudos y allegados, sin su conocimiento ni necesidad del poder de aquellos; tambien es inconcuso en derecho, que no es legal su representacion, si al entablar la demanda ó al intentar la defensa judicial de los suyos, no caucionan su procuracion voluntaria con la fianza de *rato et grato*. En efecto, la ley 10, tít. 5º, Part. 5ª, despues de haber enumerado las personas que pueden legalmente litigar unas por otras sin poder alguno, agrega: *Pero cada una destas personas susodichas, ante que entre en juicio, debe dar recabdo, por fiadores so cierta pena, que fará y guisará de manera, que aquel por quien faze la demanda, avra por firme, cuanto se razonare, ó se ficiere, ó se juzgare en aquel pleito*. He aquí, pues, cómo no habiendo dado el autor esa fianza de ratihabicion exigida, expresa y terminantemente por la ley, su demanda de amparo, aunque hubiese habido violacion de garantías individuales, es inadmisibile en derecho.

Considerando: que no se niega este amparo por falta de motivo para decretarlo, sino por falta de un requisito jurídico muy esencial que no permite legalmente admitir en juicio esta demanda; requisito que omitió el actor, omision que no puede suplir de oficio este juzgado, por prohibírselo el precitado art. 2º de la ya mencionada ley orgánica de amparos, pues conforme al tenor de aquel artículo, tales juicios nunca deben seguirse de oficio, sino de parte. Pero sea como fuere, no siendo inmotivada, y por consiguiente tampoco temeraria la demanda de Duron, parece que no ha incurrido en la multa impuesta por el art. 16 de la referida ley de amparos; y tanto por esto, cuanto por la insolvencia del quejoso, así como tambien por no ser de las atribuciones del juez de primera instancia el aplicársela, sino de la exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia, aquel respetable Tribunal sabrá si debe ó no imponerla en el presente caso.

Por todas las razones expuestas, el juez que suscribe, definitivamente juzgando y sentenciando con arreglo al art. 2º de la ley de

20 de Enero de 1869, y de la 10, tít. 5º, Part. 5ª, sentencia:

1º La justicia de la Union no ampara ni protege al C. Eleuterio Duron contra los actos de que se queja, por no haberse violado en su persona las garantías individuales de que hace mérito, ni estar legitimada su personeria.

2º Notifíquese esta sentencia, sáquense copias de ella para su publicacion en el periódico oficial del Estado, Semanario judicial de la Federacion y Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República, y remítase el juicio á la Corte Suprema de justicia para los efectos legales. El C. Lic. Luis G. Solana, juez federal de Distrito en este Estado, lo decretó y firmó. Doy fé.—*Luis G. Solana.—Silverio Arteaga*.

Es copia que certifico. Aguascalientes, 22 de Enero de 1872.—*Silverio Arteaga*.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Juez, el Lic. D. Isidoro Guerrero.

El recurso de nulidad procede en el juicio ejecutivo.—Hay lugar á él por falta de notificacion, no solo del auto general en que se manda abrir el juicio á prueba, sino de cualquier auto en que se manda recibir alguna. Las notificaciones deben hacerse á domicilio sin que las partes estén obligadas á esperas para que se les hagan personalmente en el oficio.

La parte de D. M. P., patrocinada por el Lic. D. F. Morales Medina, pidió se declarara que no procedia el recurso de nulidad de que hace mérito la sentencia que pasa á insertarse, en virtud de los fundamentos que siguen:

Con arreglo al artículo 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857, el recurso de nulidad solo puede interponerse de sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada; de lo que se deduce que como la sentencia de remate pronunciada en juicio ejecutivo, no causa ejecutoria ni pasa en autoridad de cosa juzgada, no procede respecto de ella el recurso mencionado: no causa ejecutoria ni pasa en autoridad de cosa juzgada, 1º: Porque el juicio ejecutivo no causa instancia ni produce

la excepcion de pleito pendiente, como lo dice el Sr. Salgado, De Reg. prot., Part. 4^a, cap. 7, núm. 171: "Et pro hujus materia complemento illud annotare poteris quod exemptio litis pendentia in executivis locum non habet;" y 2^o: Porque la sentencia de remate no produce excepcion de cosa juzgada, como lo enseña la Curia Filípica, Part. 2^a, § 21, núm. 5. A lo que se puede agregar que el recurso de nulidad es extraordinario, y cabe únicamente á falta de un ordinario. Esto supuesto, como en el juicio ejecutivo hay un recurso ordinario, á saber, el juicio ordinario que puede promoverse despues, no ha lugar al recurso de nulidad.

Por este motivo la ley citada de 4 de Mayo, en su artículo 83 y siguientes, se refiere á los juicios ordinarios; y tratándose de los ejecutivos, solo concedió el recurso de nulidad, no de la sentencia de remate, sino del auto en que se manda hacer pago al acreedor sin que preceda la fianza.

La razon es, porque hecho el pago sin la fianza, los derechos del ejecutado quedarian ilusorios, y aunque obtuviera en juicio ordinario, no tendria de qué indemnizarse si el ejecutante ocultara lo que habia recibido.

Por eso, de ese auto puede pedirse la nulidad, mas nunca de la sentencia de remate; y así se ha decidido por varias ejecutorias, entre ellas la que se registra en el tomo 2^o, pág. 183 de los Anales del foro; dos de cuyos considerandos dicen: que el recurso de nulidad solo puede interponerse de sentencias que causen ejecutoria, promovidas en juicio civil escrito, art. 434 de la ley de 29 de Noviembre de 1853; y que las sentencias que se pronuncian en última instancia en los juicios ejecutivos, aunque se ejecuten no causan ejecutoria, porque no producen excepcion de cosa juzgada, Curia Filípica, Part. 2^a, párr. 21, núm. 6, &c.; siendo de advertir que el artículo de la ley de 58, concuerda con el 83 de la de 4 de Mayo.

Como el Sr. B. dice que el auto que dejó de notificársele fué, no el de prueba, esto es, el en que se encargaron á las partes los diez dias de la ley, sino otro distinto, y esto porque el mismo B. promovió á última hora y no ocurrió á oír la notificacion, claro es que no procedia el recurso de nulidad.

Por la parte de B. ni se informó ni se remitieron los apuntes que ofreció presentar; y así se pronunció la sentencia que sigue:

México, Enero 13 de 1872.

Visto el recurso de nulidad interpuesto por D. A. B., de la sentencia de remate pronuncia-

da el 23 de Diciembre del año de 1870 por el C. juez 1^o de lo Civil, en los autos ejecutivos promovidos por D. M. P. sobre pesos; el proveido en 24 de Abril del año próximo pasado por el C. juez 6^o del mismo ramo, por recusacion del primero, en que con fundamento de la fraccion 6^a del art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857, dió entrada al recurso y remitió las actuaciones á esta 1^a Sala; lo pedido por el C. fiscal y por el patrono de D. M. P. en los apuntes que remitió, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: 1^o, que D. A. B. interpuso en tiempo y forma el recurso de nulidad, de la sentencia de remate pronunciada por el juez 1^o de lo Civil de esta capital, y en consecuencia el juez 6^o del mismo ramo, que por recusacion del 1^o tomó conocimiento del negocio, procedió con arreglo á derecho admitiendo el recurso, segun lo prevenido por el art. 11, cap. 2^o de la ley de las Cortes, de 9 de Octubre de 1812; y por el 54, cap. 1^o de la misma ley á que el 11^o se refiere. Considerando: 2^o, que las razones que alegó D. J. M. P. en su escrito de fojas 5 del incidente de nulidad, y amplió el patrono del mismo en sus apuntes constantes en este toca á fojas 7, para fundar que el recurso de nulidad no procede en el presente caso por ser ejecutivo el juicio ventilado y no causar ejecutoria la sentencia de remate, no demuestran la asercion indicada; ya porque la citada ley de las Cortes, que fué la primera que dictó los recursos de nulidad, regla que hoy se observa, expresamente permite en el art. 13, fraccion 8^a, que se interpongan "de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito conforme á derecho, *no tenga lugar la apelacion,*" artículo con el que concuerda el 11 del cap. 2^o ántes citado; y ya porque nuestra ley de 4 de Mayo de 1857, en consonancia con la anterior, si bien previene que no se interponga el recurso de nulidad sino *ejecutoriada el negocio* (art. 83), estima que se causa ejecutoria cuando no ha lugar á la apelacion, en el art. 69, en que hablando de la segunda instancia dice: Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interes pase de quinientos pesos. *En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria;*" siendo de advertir que el juicio de que se trata en estos autos, es de menor cuantía, porque solo versa sobre la cantidad de trescientos veinte pesos; y de consiguiente, que la sentencia de remate causó ejecutoria y procede contra la misma el recurso de nulidad. Considerando: 3^o, que contra lo expuesto no obsta la réplica de que las reglas asentadas solo tienen lugar en los jui-

cios ordinarios, porque ni las leyes citadas hacen esa distincion, ni las que arreglan los juicios ejecutivos contienen alguna derogatoria expresa, ni, finalmente, se excluyen los conceptos de que la sentencia de remate que pone término al juicio ejecutivo causa ejecutoria, y pueda, sin embargo, rescindirse en el juicio ordinario; como no se excluyen estos otros: que la sentencia pronunciada en juicio en que se interesa un menor cause ejecutoria, y, sin embargo, pueda rescindirse en el juicio de restitucion in integrum, como se rescinde. Considerando: 4º, que la causa alegada por D. A. B. para acusar de nulidad la sentencia, está comprendida entre las que señala el art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857, porque ésta designa en la fraccion 4ª: "No haberse notificado en forma el auto de prueba; y auto de prueba es el que no se notificó á B., supuesto que en él se mandaba recibir la que ofreció el mismo B. Considerando: 5º, que la inteligencia que á dicha fraccion 4ª da el patrono de D. J. M. P., limitándola como si dijera que se causa nulidad únicamente por falta de notificacion del auto en que *el negocio se recibe á prueba*, ó sea en que se encargan los diez dias para la prueba, es notoriamente infundada, porque ni la ley está concebida en esos términos, ni se percibe razon alguna para creer que el legislador quisiese hacer esa limitacion. Considerando: 6º, que por el contrario, es más racional creer que quiso comprender todo auto de prueba, porque la razon que motivó el precepto, fué, indudablemente, la de que faltando la notificacion, la parte quedaba indefensa, porque no podia rendir su prueba, y esto sucedería tanto en el caso de que no se notificase el auto general en que se manda abrir la prueba, como cualquier otro particular en que se admitiese y mandara recibir tal y tal prueba, que es justamente lo que sucedió á B., que por falta de la notificacion se quedó sin defensa, porque no pudo probar. Considerando: 7º, que no puede culparse á D. A. B. porque no esperase el proveido del escrito en que ofreció la prueba, porque no hay ley que se lo exigiera ni consta que se le hubiese prevenido así por el juzgado, y sí se dispone por los arts. 41 y 42 de la ley de 4 de Mayo de 1857, que las notificaciones se hagan en el domicilio, sin expresar si éste se halla cerca ó lejos del oficio. Por todo lo expuesto y con fundamento de las leyes citadas: se declara nula la sentencia de remate pronunciada en 23 de Diciembre de 1870 por el juez 1º de lo Civil de esta capital. Cada parte pagará sus costas causadas en esta instancia, y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de es-

te auto remítanse los de la materia al juez que los elevó, para que reponga el proceso desde la notificacion omitida, y lo continúe y concluya con arreglo á derecho. Así, por mayoría, lo proveyeron los CC. presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*José María Herrera y Zavala.*—*José María Guerrero.*—*A. Zerecero.*—*Cirio Tagle*, secretario.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Juez, Lic. D. Manuel Cristóbal Tello.

Excepciones en juicio ejecutivo.—La libranza procedente de préstamo se reduce á un simple pagaré.—Fuerza de la confesion y del reconocimiento.—La concurrencia del librador y endosante en una libranza no constituye una obligacion mancomunada.—La obligacion de mancomun entre marido y mujer no es nula.—La ratificacion del marido convalida el acto de la mujer ejecutado sin su licencia.—La simulacion solo anula el contrato hecho con fraude y en perjuicio de tercero.—Por la mora se causan intereses segun la tasa legal.—La ejecucion en que hay exceso solo es anulada en cuanto á éste.—Apremio legal de la no exhibicion.

México, Enero 10 de 1872.

Vistos estos autos, seguidos por la vía ejecutiva contra D. S. B. y Dª A. C. de P., sobre pago de de 526 pesos, valor de la libranza de fojas 1 de este cuaderno; el escrito de demanda en que se pidió la ejecucion por la expresada cantidad, réditos al tres por ciento mensual y las costas; la diligencia de embargo, de la cual consta que el ministro executor, habiendo dado por reconocida la firma de la aceptacion, hizo requerimiento por el capital y réditos mencionados, trabando ejecucion en un corral situado entre los números 1 y 2 de la calle de Celaya; la oposicion de la ejecutada alegando las excepciones de nulidad de la libranza, simulacion, dinero no recibido, réditos no pactados, y nulidad de la ejecucion; las pruebas producidas durante el término del encargado; las posiciones que absolviéron ambas partes; sus respectivos alegatos y demas constancias de autos que ver convino. Considerando: que segun aparece de autos, tanto por las aseveraciones del actor como por las de la parte ejecutada, fojas 59 vuelta, la libranza versa sobre un contrato de préstamo, en cuya virtud, no siendo aplicables como no son, las leyes mercantiles del cambio, dicha libranza no ha producido ni debido producir otros efec-

tos civiles que los de un simple pagaré; Zamorano, Tratado legal de las letras de cambio, lib. 3, cap. 1º, núm. 406: que el préstamo consta de la expresa confesion de la Sra. C. de P., (posiciones 3ª y 8ª, prueba del actor), que es una prueba plena de la deuda por tener las calidades que exige la ley 4ª, tít. 13, Part. 3ª, para hacerla en juicio; confesion que para el juzgado no puede pasar desapercibida, por ser de tal fuerza que es bastante por sí sola para pronunciar sentencia: "E por ende el juzgador ante quien es fecha la cono-cencia, debe dar luego juicio afinado por ella . . ." (ley 2, tít. y Part. citadas); y por-que la ley 3, tít. 22, Part. 3ª, impone al juez el deber de fallar, "Catada, escodriñada e sabida la verdad del fecho:" que ademas de lo expuesto, aparece que la libranza está reco-nocida en la forma que establece el art. 96 de la ley de 4 de Mayo de 1857, en cuya vir-tud y de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4ª y 5ª, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec., y con lo que enseñan los autores respecto de los documentos de esta clase, no cabe duda que la expresada libranza tiene fuerza ejecu-tiva. Gómez y Negro, Práct. for., pág. 203. Sala novísimo mexicano, tomo 2º, pág. 589 y 592. D. Joaquin Escriche, Dicc. de jurisp. art. "Instrumento ejecutivo." Considerando: en cuanto á las excepciones opuestas, que la de nulidad de la libranza no se ha justificado, 1º; porque la aceptacion de Dª A. C. de P., no importa una obligacion mancomunada entre marido y mujer; y 2º, porque la ley 61 de Toro en que se funda la parte ejecutada, no prueba que sea nula dicha obligacion manco-munada. Consta lo primero, por ser cierto que en una libranza, girador y aceptante, no se obligan juntamente ni en un mismo acto ni por una misma causa, como se observa entre los correos de deber, ni como principales, si-no que solo el aceptante tiene este carácter despues de la aceptacion. (Zamorano, lib. 2, tít. 4, cap. 3, núm. 153); ni por último, el acreedor puede dirigirse contra todos los obli-gados ni contra el que mas le convenga, como sucede en la obligacion correal, (D. Joaquin Escriche, Dicc. de jurisp., art. "Mancomuni-dad)," sino que precisamente tiene que ha-cerlo contra el principal obligado que lo es el aceptante, y en su defecto contra el girador; y lo segundo, porque del texto mismo de la ley de Toro, se advierte que la prohibicion es respecto de la fianza de la mujer casada en favor del marido; pero no dice que la obli-gacion de mancomun entre marido y mujer sea nula; lo que dice es que no la obliga, si-no en tanto que se pruebe su utilidad y pro-vecho: "ca entonce mandamos que por rata

del dicho provecho sea obligada;" palabras que distan mucho de expresar la nulidad que se supone, como lo confirma la doctrina de Antonio Gómez en sus Comentarios á la ex-presada, ley núm. 3, párr. Ex quo lege: que respecto de la nulidad de la obligacion por falta de licencia marital para aceptar, si bien en su principio la aceptacion careció de este requisito, el acto es válido, y ha llegado á pro-ducir sus efectos por la ratificacion del mari-do. "El marido pueda ratificar, (dice la ley 58 de Toro,) lo que su mujer oviese fecho sin su licencia, no embargante que la dicha li-cencia no haya precedido, ora la ratificacion sea general ó especial;" y para el juzgado existe esta ratificacion en el contrato de fojas 8, cuaderno de pruebas del actor, que si bien no llegó á consumarse, el mismo documento prue-ba que D. J. B. P., como marido de la Sra. C., trataba de pagar al acreedor de su esposa con un corral, cuya enajenacion se pactó en dicho contrato, y tal pago no se habria trata-do de hacer, si no hubiera ratificado la obli-gacion y no hubiera estado conforme con ella. Considerando: que la simulacion no hace nu-la toda obligacion, sino aquella que lleva frau-de y perjuicio de tercero, por lo que el prés-tamo con interes simulado bajo la forma del cambio, es válido si no ha habido fraude. Scac-cia dice: "*Concludo contractum simulatum esse validum: etiam in ea forma, in qua est simu-latus, ut puta; ego à te rogatus, volo tibi mu-tuare pecuniam, et tu res mihi resarcire lucrum cambii, à quo cesso ut tibi mutuem, et ideo de mutuo fingimus, utique ista fictio est justa....*" (Commer., párr. 1º, Quæs. 7, Part. 2ª, ampl. 10, núm. 29). Por lo demas, cualquiera que sea la simulacion, siempre que la duda verse sobre una libranza irregular por falta del con-trato de cambio ó por omision de alguna de las formalidades legales, debe atenderse á si la omision es de tal naturaleza que no haga posible ninguna obligacion, porque en el caso contrario produce los efectos de un simple pa-garé. Zamorano, lib. 1º, secc. 2ª, núm. 63; y lib. 3º, cap. 1º, núm. 406. Considerando: res-pecto de la excepcion del dinero no recibido, que no está justificada, y de los mismos autos consta lo contrario, pues la Sra. P. dice en su respuesta á la 8ª de las posiciones, que el di-nero de la libranza lo recibió durante la au-sencia de su marido para alimentos y pago de contribuciones: que en cuanto á la excep-cion de réditos no pactados, si bien es cierto que el actor presentó como testigo al Lic. D. Remigio Tellez, para justificar que se pactaron al tres por ciento mensual (fojas 2 vuelta, cuaderno de pruebas del actor), no es bastan-te esta prueba, porque en juicio un solo testi-

go no hace prueba plena: quanto quier que zea ome bueno, é honrado (ley 32, tít. 16, Par. 3^a); pero siendo cierto que por la mora se deben intereses segun la opinion de respetables autores, Carleval, de jud., tít. 3, D. 8, núm. 5. Hermosilla, ad gl. 4, núm. 21, l. 10, tít. 1^o, Part. 5^a; y doctrina del art. 2,820 del Código civil que dice: "El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora," deben pagarse estos segun la tasa legal. Considerando respecto de la nulidad de la ejecucion, fundada en que se hizo el requerimiento por cantidad de réditos no justificados en el título ejecutivo, que no es bastante para dar por nula toda la ejecucion, sino solo en cuanto al exceso (Salgado Laby, Cræd, Par. 2^a, cap. 4^o, núms. 86 y 87), el cual puede corregirse en la sentencia de remate, en cuya virtud la decretada en estos autos solo debe subsistir en cuanto al capital é intereses al seis por ciento anual: que en lo relativo al punto pendiente de resolucion, promovido por la Sra. P., sobre que se dé por confeso al actor y se le impongan las demas penas á que haya lugar, por no haber exhibido los libros en que consten los asientos pertenecientes al negocio de la libranza, debe tenerse presente, 1^o: que el actor presentó el libro donde constan los asientos al ramo de prendas empeñadas, manifestando no tener mas que este libro, en cuya virtud esta parte ha cumplido con lo único que podia hacer, y por lo mismo en justicia no puede obligarse-

le á exhibir otros libros que no tiene, segun el proloquio jurídico *nemo dat quod non habet*; y 2^o, que en el supuesto de que el actor tuviera el libro que exige la parte ejecutada y de que se rehusara exhibirlo sin razon ni motivo, las penas á que en este caso ha lugar en derecho, se reducen sustancialmente á que el juez mande que el Ministro executor extraiga la cosa de quien la tiene y la presente en juicio: "Pero si el demandado á quien el juez manda que muestre la cosa, fuere tenedor della, é seyendo rebelde non la quisiese mostrar, puede el juez mandar al Merino ó á la Justicia de la tierra ó del lugar, que gela tuelga, é que la faga parecer en juicio," ley 20, tít. 2, Part. 3^a. Con fundamento de lo expuesto, y de lo que previene el artículo 111 de la ley de 4 de Mayo de 1857, debia de fallar y fallo: Que ha habido lugar á la ejecucion por la cantidad de 526 pesos de la libranza, y réditos al seis por ciento anual desde el vencimiento del plazo en la misma libranza; y que debe llevarse adelante hasta hacer íntegro pago al acreedor, previa la fianza de la ley, de la suerte principal, réditos y costas del juicio, á cuyo fin se procederá al remate en pública almoneda, del corral embargado, previo avalúo de peritos; y 2^o, el actor no ha incurrido en la pena que se pide.

Así lo decretó y firmó el C. Juez 5^o de lo civil Lic. Manuel Cristóbal Tello. Doy fe.—*Manuel Cristóbal Tello.*—*Sebastian Peñaloza*, escribano público.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el régimen interior de la administracion principal de rentas del Distrito federal.

[CONTINUA.]

VII. Cuidar, ántes de que se expidan las guías segun el modelo número 3, de revisar

si las facturas están extendidas con todos los requisitos que exige el artículo 8^o de la ley de 28 de Diciembre de 1843, si la responsiva lo está en el papel del sello correspondiente y si está firmada por comerciante matriculado en la Aduana, y con casa abierta; pero si algun requisito de estos faltare, las devolverá en el acto para que se repongan, sin permitir que en ellas se hagan raspaduras, entrenchonaduras ó enmendaduras. Si las facturas estuvieren en regla, las anotará con el número de la guía que expida, rubricando á su calce, y autorizará la guía con media firma al márgen.

Cuidará, además, de anotar en la responsiva que queda en la seccion, el número de la guía á que corresponda, la fecha de la expedicion y los plazos concedidos, entregando el documento al interesado para que recoja la firma del administrador y el sello de la oficina que será colocado de modo que abrace la guía y factura unidas.

VIII. Asentar en el libro respectivo las guías despachadas en el dia, formando legajos en cuyas carátulas exprese el número de ellas.

IX. Siempre que se errare alguna guía procederá á inutilizarla poniendo las palabras, *no corrió*, transversalmente sobre la misma guía firmando esta nota, así como la casilla del libro que por su número le corresponda y colocará en seguida el esqueleto inutilizado, con su número, entre las responsivas, á fin de que la numeracion quede completa.

X. Admitirá en depósito las guías que se le presenten dentro de tercero dia despues de su expedicion, anotando á su márgen esta circunstancia con la palabra "*depositada*," expresará la fecha en que esto se verifique, y rubricará y anotará en el registro que exprese el número y condiciones de la guía. Mantendrá esta á disposicion del comerciante, y cuando se le pida, advertirá que la carga debe salir en el dia de la entrega y pondrá en el documento: *hoy sale esta carga*, la fecha, recogién-dose la firma del administrador y sellándose con el sello de la oficina. El comerciante firmará el recibo en el registro titulado guías en depósito.

XI. Dar cuenta al administrador cuando una carga no hubiere de salir y el interesado se presentare á devolver la guía, para que con el acuerdo del gefe de la oficina anote el documento en los mismos términos que debe hacerlo con las guías erradas, anotando igualmente la responsiva que unirá á la guía, inutilizando los documentos con una cortadura en el centro.

XII. Cuidar cuando se presente una guía para escalar, de ver la fecha de entrada desde la cual corre el término en que puede verificarse la escala, siendo este para los efectos extranjeros diez dias, y para los nacionales treinta, libres de almacenaje, pudiendo permanecer cincuenta dias mas estos últimos efectos pagando el expresado almacenaje. Si los plazos indicados estuvieren cumplidos no se expedirá la escala, pues en el caso tendrán que adeudar los efectos. Para expedir las escalas á diverso punto de los que marquen los documentos, recibirá el acuerdo del administrador, puesto al calce del ocurso del interesado en que haga el pedido, fundado en lo

que previene el artículo 20 de la ley de 28 de Diciembre de 1843. Anotará en el libro correspondiente con arreglo á los (modelos número 4 y 5) que se acompañan á este reglamento, las escalas que expida.

XIII. Cuidar de que las guías, por las cuales debe expedir tornaguías (modelo número 6), tengan todos los requisitos legales, examinando con especialidad si tiene asentada la constancia del pago, y haciendo que diariamente se anote en el libro respectivo las tornaguías que expida.

Tanto las guías que reciba directamente, como las que le pase la mesa de confronta remitidas por las recaudaciones, las devolverá á dicha mesa luego que concluya sus asientos.

XIV. Expedir previo acuerdo del administrador, certificado de las tornaguías extraviadas siempre que el pedimento esté conforme con las constancias de los libros en los que anotará la expedicion.

XV. Practicar respecto de las tornaguías el mismo procedimiento prevenido respecto de las guías erradas.

XVI. Expedir pases (modelo número 7), con los requisitos que exige la ley de 28 de Diciembre de 1843, y en cuanto á certificaciones de los extraviados, ampliacion de plazo, &c., observar los mismos requisitos ordenados para las guías y tornaguías.

XVII. Abrir, luego que lo ordene el administrador, registro de los caudales que se remitan en conducta (modelo número 8), llevándolo especificado y haciendo constar en él las cantidades que se remiten para exportar y las que se dirijan solamente al puerto.

Art. 16. Son obligaciones del oficial de guías:

I. Extender los permisos (modelo número 9), para las introducciones parciales de ganado vacuno y lanar que se hacen diariamente por las recaudaciones.

II. Extender los de agostaderos (modelos números 10 y 11), para los ganados vacuno, lanar y caballar.

III. Extender las boletas de tránsito (modelo número 12), de los ganados referidos que entran por una garita y salen inmediatamente por otra.

IV. Extender las licencias para la entrada de las vacas y cabras que se ordeñan en la ciudad (modelo número 13).

V. Extender certificados (modelo número 14), de las guías de ganado, entretanto se hacen las intrducciones parciales y pueden librarse las tornaguías.

VI. Extender, previo acuerdo del administrador, los permisos de introduccion de ganado que se haga por las recaudaciones, exi-

giendo al introductor la guía, pase, carta de envío ó manifestacion escrita que cubra el número de cabezas para las que solicite el permiso.

VII. Examinar si los documentos que se presenten están arreglados á la ley de 28 de Diciembre de 1843, tomar razon de ellos en el libro de introducciones de ganado por las recaudaciones (modelo número 15), y extender el permiso respectivo, especificando el número de cabezas con su clasificacion correspondiente, su edad, nombre del introductor, recaudacion por donde deben hacerse las introducciones parciales con la referencia del documento á que pertenece el llamado, fijando un plazo prudente dentro del cual deben quedar aquellas terminadas.

VIII. Cuidar de que el introductor afiance competentemente los derechos que cause el ganado, para que en caso de venta sin que el pago se justifique, pueda hacerse efectivo el cobro de aquellos.

IX. Vigilar que el celador especial de ganados clasifique la edad de estos, siempre que en la factura de la guía ó en el documento que cubra el ganado no constare.

X. Proceder á la revision de las operaciones de la recaudacion, para cerciorarse de su exactitud luego que termine la introduccion parcial del ganado, cuya cuenta llevarán las recaudaciones al reverso del permiso en el que deben anotar las fechas de la introduccion, número de las partidas bajo de las cuales haya pasado, edad con que aparezca el ganado y cantidad satisfecha por derechos. Si del exámen resultare de conformidad, adjuntará el permiso á su documento respectivo, pudiendo expedir la tornaguía; pero si hubiese diferencia, dará cuenta al administrador para que resuelva lo que estime justo.

XI. Al extender los permisos de agostadero para los ganados vacuno y lanar, tomará razon en el libro de "agostadero" (modelo número 16), previo acuerdo del administrador, puesto el ocurso respectivo. En tal ocurso expresará el interesado las razones que tenga para mandar agostar el ganado, el lugar designado al efecto y el plazo del agostadero. Afianzará ademas el interesado, á satisfaccion de la administracion, los derechos que cauce el ganado, acompañando el documento aduanal respectivo. Tratándose de caballos y mulas no se exigirá fianza por derechos que causen los animales destinados al trabajo, los cuales se cobrarán desde luego y los asientos se harán en el libro de "caballos y mulas," (modelo número 17). Si los caballos y mulas para los que se pide permiso de agostar fuesen brutos, exigirá al interesado el documento adua-

nal que los ampare y que afiance los derechos á satisfaccion del administrador.

XII. Para expedir las boletas de tránsito de ganados, exigirá al introductor el documento aduanal respectivo, que quedará depositado hasta que se verifique la salida, tomando razon de dicho documento en el libro de "tránsitos" (modelo número 18). Al devolver el celador especial de ganados dicha boleta, en la que constará la entrada y salida de ganados por las respectivas recaudaciones, verá si hay conformidad en una y otro, en cuyo caso archivará la boleta; mas en el caso contrario procurará averiguar el motivo de la diferencia; dando cuenta al administrador para que resuelva lo conveniente.

XIII. Extender, previo acuerdo del administrador, las licencias de ordeña, examinando si en el pedido se hace mencion del número de vacas ó cabezas para las que aquellas se soliciten y si hay constancia de que se han satisfecho los derechos. Acordado el ocurso, ordenará al celador especial que marque aquel con el fierro de la Aduana, y cuando este le dé parte de haberlo verificado, extenderá la licencia, que firmará el administrador y tomará razon de ella en el libro de "licencias de ordeña" (modelo número 19).

XIV. Hacer las respectivas anotaciones deduciéndolas de la licencia, cuando el interesado se presente manifestando que ha mandado matar, se le ha muerto ó ha vendido alguna ó algunas cabezas. Practicará iguales anotaciones cuando el interesado manifieste que ha comprado ó ha hecho introduccion de nuevas cabezas y pida se aumenten á su licencia. En el primer caso se cerciorará ántes por medio del celador de ganados, de estar marcadas con el fierro de la administracion; y en el segundo, previa la presentacion de la carta del pago, las mandará marcar, recogiendo y archivando las constancias del pago de derechos.

XV. Con el fin de que los introductores de ganado puedan cubrir la responsiva que hayan dejado en las oficinas foráneas para presentar las tornaguías, les extenderá certificado, que firmará el administrador, de haber presentado las guías en esta administracion entretanto terminan las introducciones parciales del ganado y pueda expedírseles las tornaguías respectivas. Cuidará de asentar en la guía la razon de haber expedido el certificado.

XVI. Vigilar cuando se venza el plazo señalado en los permisos para agostar, para dar parte al administrador, á fin de que acuerde lo conveniente.

(CONTINUARA.)